

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre clasificación hotelera a efectos laborales.

Ilustrísimos señores:

Se han venido formulando consultas a este Ministerio respecto de las normas aplicables a la clasificación hotelera, a efectos laborales, que recogen los artículos 6, 7 y 8 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería de 30 de mayo de 1944 y la Orden de 20 de diciembre de 1969, habida cuenta la clasificación oficialmente establecida a otros fines.

Dado que el artículo 6.º de la Reglamentación de Hostelería establece que la industria de Hostelería y Similares se clasifica en las Secciones que seguidamente señala, y que por la Orden de este Ministerio de fecha 20 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1970) se dispuso en el anexo a la misma, norma 1.ª, que la sección 1.ª del artículo 6.º comprenderá: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Bañerías, y la sección 2.ª: Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas; que en la norma 2.ª de dicho anexo los establecimientos de la sección 1.ª se clasifican en Lujo, 1.ª A, 1.ª B, 2.ª y 3.ª, y en la norma 3.ª, los establecimientos de la sección 2.ª se clasifican en 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, es claro que mientras no se dicten por este Ministerio de Trabajo otras normas habrá de estarse a las laborales en vigor.

En su consecuencia y de conformidad con el punto 2.º de la Orden de 30 de mayo de 1944 y con el artículo 71, 2, a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960,

Esta Dirección General declara que, a efectos laborales, la clasificación de los establecimientos hoteleros es la contenida en la Orden de 20 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1970).

Lo que comunico a VV. II.

Dtos. guarde a VV. II.

Madrid, 4 de diciembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Imos, Sres. Delegados de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento para el ciclo de Doblaje y Sincronización (técnicos, administrativos, obreros y subalternos) en las provincias de Madrid y Barcelona.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical para Madrid y Barcelona y sus provincias, de la actividad cinematográfica, grupos técnicos, administrativos, obreros y subalternos, del ciclo de Doblaje y Sincronización, y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos, de 24 de abril de 1958, y 16 de su reglamento, de 22 de julio del mismo año, se remitió el expediente del mencionado Convenio a esta Dirección General para que fuera dictada Norma de Obligado Cumplimiento toda vez que, se estimaba, no existía posibilidad de acuerdo entre sus representantes, y no se consideraba pertinente la designación de un representante de este Departamento para proseguir el trámite de las deliberaciones en segunda fase;

Resultando que atendidas las razones expuestas por la Presidencia del aludido Sindicato y vistos los informes reglamentarios aportados al expediente por el Presidente de la Comisión Deliberante y los respectivos de las representaciones de la misma económica y social, se recabó por este Centro directivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según la redacción acordada por la Orden de 1 de junio de 1960, del Sindicato Nacional del Espectáculo, la designación de los asesores que en representación de ambas Secciones, económica y social, informaron al respecto. Que en reunión celebrada en esta Dirección General los respectivos asesores al facilitar la información requerida mantuvieron los criterios expuestos a lo largo de las deliberaciones habidas; haciéndose resaltar, por parte de los representantes económicos, como obstáculo principal para acceder a las peti-

ciones formuladas la situación de dificultad que la actividad atraviesa, tanto por defecto de estructuración interna del grupo de Empresas como por consecuencia de éste, la económica, derivada de los presupuestos de contratación, y añadiendo que, caso de alcanzarse la desaparición de estas trabas señaladas, dichas Empresas podrían modificar sus actuales posiciones;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene determinada por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de este Departamento ministerial de 18 de febrero de 1960 y la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y su Reglamento, de 24 de abril y 22 de julio, ambos de 1958, respectivamente;

Considerando que la presente Norma ha de conjugar, dentro del marco de posibilidades que ofrece el presente condicionamiento de la actividad cinematográfica afectada, las razones que justificaban los respectivos criterios mantenidos por ambas representaciones, económica y social, en tanto que no sea alcanzada la reestructuración del Sector, conforme quedó expuesto por aquéllas durante el curso de las deliberaciones;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Esta Norma será de aplicación en las provincias de Madrid y Barcelona.

Segundo.—Las remuneraciones establecidas en el Convenio Colectivo de 2 de julio de 1969 quedarán modificadas en la forma siguiente:

	Pesetas
SALARIOS SEMANALES	
<i>Jefes técnicos</i>	
Jefe de sonido	3.588,15
Montador	3.588,15
<i>Técnicos especializados</i>	
Adaptador de diálogo	2.630,37
<i>Ayudantes técnicos</i>	
Operador de sonido	1.915,59
Ayudante de montaje	1.443,81
Operador de cabina	1.915,59
Jefe electricista	2.158,61
<i>Auxiliares técnicos</i>	
Ayudante de sonido	1.086,43
Auxiliar de montaje	1.086,43
Ayudante de cabina	1.086,43
Capataz electricista	1.356,02
SALARIOS MENSUALES	
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe administrativo o Contable general	11.922,50
Jefe de Sección administrativo	9.192,03
Jefe de Negociado	8.118,95
Oficiales de primera	7.047,69
Oficiales de segunda	5.375,12
Auxiliares	4.188,57
Aspirantes (14-16)	2.201,50
Aspirantes (16-18)	2.898,25
Aspirantes (18-20)	3.888,—
<i>Subalternos</i>	
Conserjes	3.945,56
Porteros y Ordenanzas	3.888,—
Guardas y Serenos	3.888,—
<i>Recaderos y Botones:</i>	
De 14 a 16	2.516,01
De 16 a 18	2.516,01
De 18 a 20	3.888,—
<i>Por hora</i>	
Mujeres de limpieza	18,56